

Ciudad de México, a 08 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente:** CNHJ-QRO-1440/2021

**Expediente electoral:** TEEQ-JLD-38/2021

**Actor:** Ángel Balderas Puga

**Demandado y/o autoridad responsable:**  
**Comisión Nacional de Elecciones de  
Morena y otras**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. ÁNGEL BALDERAS PUGA  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 08 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA DOS**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 08 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente:** CNHJ-QRO-1440/2021

**Expediente electoral:** TEEQ-JLD-38/2021

**Actor:** Ángel Balderas Puga

**Demandado y/o autoridad responsable:**  
**Comisión Nacional de Elecciones de  
Morena y otras**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-QRO-1440/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. Ángel Balderas Puga** en contra de: *“La omisión de publicar en los estrados de esta autoridad en la página de internet oficial del partido Morena los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro, en término de la base 2 de la Convocatoria respectiva, en cuanto a la elección que aquí se impugna ”* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	<b>Ángel Balderas Puga</b>
<b>Demandados o probables responsables</b>	<b>Comité Ejecutivo Nacional De Morena, Comisión Nacional De Elecciones De Morena, Comité Ejecutivo Estatal De Morena, Representación Del Partido Morena Ante El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De Querétaro</b>
<b>Actos reclamados</b>	<b><i>DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA. La omisión de publicar en los estrados de esta autoridad en la página de internet oficial del partido MORENA los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales sindicaturas y regidurías de los</i></b>

	<p>ayuntamientos en el Estado de Querétaro, en términos de la Base 2 de la convocatoria respectiva, en cuanto a la elección que aquí se impugna.</p> <p><b>DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA.</b></p> <p>La omisión de publicar en los estrados de esta autoridad en la página de internet oficial del partido Morena los resultados de las diferentes etapas del proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos en el Estado de Querétaro, en términos de la Base 2, 6.1 y 7 de la CONVOCATORIA respectiva, en cuanto a la elección que aquí se impugna.</p> <p><b>DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA.</b></p> <p>El registro de personas a las fórmulas de ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional en el Consejo distrital 01 del instituto electoral del Estado de Querétaro y que no fueron seleccionadas a través del procedimiento establecido en la respectiva convocatoria.</p> <p><b>DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN EL ÓRGANO DISTRITAL 01 DEL MISMO INSTITUTO ELECTORAL</b></p> <p>El registro de personas a las fórmulas de ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional en el Consejo distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y que no fueron seleccionadas a través del procedimiento establecido en la respectiva Convocatoria.</p>
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CE</b>	Comisión de Encuestas.
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Morena.
<b>Ley De Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## RESULTANDO

### PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El cinco de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro reencauzó **a este órgano la queja del C. Ángel Balderas Puga.** En dicha queja, el actor denuncia supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto al proceso interno de selección de candidatos.
2. **Acuerdo de Admisión.** En fecha 07 de mayo y en atención a lo dictado por el Tribunal de Querétaro se emitió un acuerdo de admisión, radicando el expediente bajo la clave: CNHJ-QRO-1440. Notificando a las partes, y corriendo traslado a la Autoridad Responsable
3. **Resolución.** Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución, pues el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ha ordenado dictar lo que en derecho corresponda en un término de 03 días, por lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## CONSIDERANDO

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por el actor, fue reencauzados por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente electoral **TEEQ-JLD-38/2021** en fecha 05 de mayo del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo electrónico, en el

que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios, mismos que comprueba con copia simple de credencial de militante.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** consistentes en: *“La omisión de publicar en los estrados de esta autoridad en la página de internet oficial del partido Morena los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro, en término de la base 2 de la Convocatoria respectiva, en cuanto a la elección que aquí se impugna”.*

**3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales se copian a la letra:

#### **PRIMERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** - *Lo constituyen la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión nacional de candidaturas (sic) ambos del partido morena de publicar los resultados de las distintas etapas del proceso interno de selección de candidaturas para presidencia municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del partido Morena en el Estado de Querétaro en términos de las bases 2 y 7 de la CONVOCATORIA.*

#### **SEGUNDO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** - *Lo constituye la definición de las candidaturas para*

*Presidente Municipal, sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento de Querétaro por parte de la Comisión Nacional de Candidaturas (sic) del partido Morena.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro-persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Primero, esgrimido por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la omisión de la publicación de los resultados de los procesos internos de selección y el ajuste a la convocatoria de fecha 04 de abril, lo conducente es declararlo **SOBRESEÍDO en cuanto hace a la omisión de la publicación de los resultados e IMPROCEDENTE en cuanto hace al ajuste a la Convocatoria de fecha 04 de abril**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente aduce que la autoridad responsable no hizo públicos los resultados del proceso interno de selección de acuerdo a los establecido en la convocatoria, e incluso presenta un acta notariada para probar dicho suceso, sin embargo, esto pues la autoridad responsable si publico los resultados de los procesos internos de selección interna de candidatos, misma que se encuentra en el siguiente link, asimismo se adjunta captura de pantalla del mismo:

<https://morena.si/queretaro>



Por lo que al haberse publicado los resultados por parte de la Autoridad responsable sobreviene una causal de sobreseimiento, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la CNHJ, específicamente el inciso b), el cual dicta lo siguiente:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;*

Por lo que es procedente declarar sobreseído lo relacionado con la omisión de la publicación de los resultados de selección interna de candidatos.

Ahora en cuanto hace al ajuste a la convocatoria de fecha 04 de abril se declara **improcedente** de acuerdo al siguiente estudio:

El promovente aduce en sus agravios el ajuste a la convocatoria emitido en fecha 04 de abril, día en que se dio a conocer a todos los militantes y simpatizantes de morena, notificándoles así de dicho acto.

Por lo que, en su momento se dio publicidad y se notificó dicho ajuste en la página morena. sí, de acuerdo a la Convocatoria, siendo notificados todos los militantes y simpatizantes de morena en fecha 04 de abril del 2021. Teniendo que el término para impugnar la convocatoria transcurrió del 05 al 08 de abril del 2021 lo anterior con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Siendo que el promovente presento su medio de impugnación en fecha 15 de abril, excediendo así el termino para la impugnación de dichos actos. Se cita el articulo mencionado

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Por lo que, no es conducente ni procedente él estudió de los agravios fuera de la fecha prevista para dicha acción, pues uno de los principios comiciales previstos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es la seguridad de las etapas del proceso electoral.

Con respecto al **Agravio Segundo, esgrimido por el actor** en el medio de impugnación, en violación a la convocatoria en cuanto hace al proceso interno de selección de candidatos, lo conducente es declararlo **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente en sus agravios aduce que, no se designó al candidato conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto, y a la Convocatoria emitida por la CNE.

Sin embargo, es de vital importancia especificar que la Convocatoria establece que, la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de evaluar los perfiles de los aspirantes, de acuerdo al artículo 46° incisos c) y d) del Estatuto de Morena. En dicha convocatoria se establece que, es la CNE la encargada de designar y dar a conocer los registros aprobados y como lo marca la convocatoria, solo se darán a

conocer los registros aprobados.

En cuanto se refiere a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones en lo referente a la evaluación de los aspirantes a un cargo de elección popular, esta se funda en el artículo 46, incisos c) y e), que a la letra dicta:

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...)*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*(...)*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

Teniendo así que, de acuerdo a lo normado en la Convocatoria y en el Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la potestad de calificar los perfiles de candidaturas<sup>1</sup>. Cabe recalcar que dicha convocatoria surtió efectos sin que el promovente la impugnara y que, dada su participación en la misma, dio por aceptados los términos de esta.

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, esta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA, por lo que tiene plena facultad para evaluar los perfiles de acuerdo a los criterios que en la Convocatoria se señalan, así como los otorgados en el Estatuto de Morena para tales efectos.

De lo anterior, es que MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen, como lo marca el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

*Artículo 23.*

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*(...)*

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su*

---

<sup>1</sup> Como lo señala la Autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta facultad se encuentra también reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC238/2021, y SUP-JDC-315/20218.

*organización interior y los procedimientos correspondientes;”*

Es de vital importancia señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-65/2017 determino lo siguiente:

*“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”*

Esta facultad, es la atribución de poder elegir entre dos o más alternativas posibles, una estimativa del órgano competente para seleccionar aquellas que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución.

Aunado a lo anterior, el método de selección de candidatos, así como el proceso y todo lo relacionado a los resultados, se dio a conocer en la **convocatoria** de fecha 30 de enero del 2021, en dicha convocatoria se estableció lo siguiente en relación con la publicación de resultados del proceso de selección:

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.*

Por lo que, de acuerdo con la convocatoria, solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas del mismo, **no así las solicitudes rechazadas** o el porqué de las mismas. Siendo así que el promovente al no controvertir dicha convocatoria y participar en la misma, dio el conocimiento de participar en el proceso con las especificaciones planteadas en la misma.

Así mismo se menciona en la Base 5 lo siguiente:

*“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.*

Por lo que la participación en el proceso de selección de candidatos no garantiza la obtención de candidatura o derecho alguno, pues es potestad de la Comisión Nacional de Elecciones el analizar la información, así como los perfiles de los aspirantes de los candidatos.

Aunado a lo anterior en relación con el proceso de selección de candidatos de mayoría relativa se estableció lo siguiente en la base 6.1 de la convocatoria:

*“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a **una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto”.*

*En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.*

Por lo que en su momento se dejó claro el método de selección de candidatos, siendo notificados todos los militantes y simpatizantes de morena en fecha 30 de enero del 2021, día en que se realizó la emisión de la convocatoria.

### **3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.**

1. **Técnica.** Consistente en enlace de Internet correspondiente al Calendario Electoral del Proceso Ordinario Local 2020-2021.
2. **Técnica.** Consistente en enlace de Internet correspondiente a la publicación en la página oficial del partido Morena del ajuste a la convocatoria.
3. **Técnica.** Consistente en enlace de internet de la página oficial del partido morena.
4. **Técnica.** Consistente en el enlace de internet correspondiente a los estrados de la página oficial del partido morena.
5. **Técnica.** Consistente en el enlace de internet correspondiente a los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones.
6. **Técnica.** Consistente en el enlace de internet consistente en transmisión en vivo de la página de Facebook de Sinpermiso.
7. **Técnica.** Consistente en disco compacto que contiene transmisión en vivo de la página de Facebook de Sinpermiso.
8. **Técnica.** Consistente en enlace de internet correspondiente a la publicación en la página oficial de Morena de la Convocatoria.

9. **Documental.** Consistente en Acuse de Oficio de fecha 14 de abril dirigido al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del IEEQ, el C. EMILIO PÁEZ GONZÁLEZ.
10. **Informe.** Consistente en informe que deberá rendir el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del IEEQ, el C. EMILIO PÁEZ GONZÁLEZ, con domicilio ubicado en (...) en la que señale:
- Las personas representantes del partido morena, propietario y suplente, ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
  - Las personas que se registraron como propietarias y suplentes como candidatas/os a las fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio de Querétaro ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
  - Resolución y/o documentos con los que se acredite que las personas que se registraron como candidatas/os a las fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio de Querétaro ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro cumplieron con el proceso interno del partido morena en términos de la convocatoria respectiva y que resultaron seleccionados.
11. **Documental.** Consistente en Acuse de Oficio de fecha 14 de abril dirigido al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el que solicita diversa información.
12. **Informe.** Que deberá rendir el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el M. en A. Gerardo Romero Altamirano.
13. **Documental,** Consistente en Copia Simple de Credencial de Elector del Impetrante.
14. **Documental pública.** Consistente en escritura pública numero 49929 pasada ante la fe del notario público número 21 Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor.
15. **Documental.** Consistente en Impresión de Captura de Pantalla del Registro del promovente para el proceso de selección interna de Candidaturas a Presidente Municipal de Querétaro.
16. **Presuncional Legal Y Humana.** Consistente en los razonamientos lógico jurídico que se realicen de los hechos ventilados, en todo lo que favorezca a los intereses del promovente.

**17. La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente.

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicos;*
- b) *Documentales privados;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los

artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

- **Técnica.** Consistente en enlace de Internet correspondiente al Calendario Electoral del Proceso Ordinario Local 2020-2021.
  - El cual muestra el calendario del proceso electoral del estado de Querétaro.
- **Técnica.** Consistente en enlace de Internet correspondiente a la publicación en la página oficial del partido Morena del ajuste a la convocatoria.
  - La cual muestra la publicación de la Convocatoria.
- **Técnica.** Consistente en enlace de internet de la página oficial del partido morena.
  - La cual muestra la página oficial de morena.
- **Técnica.** Consistente en el enlace de internet correspondiente a los estrados de la página oficial del partido morena.
  - La cual muestra la página de internet de Morena

- **Técnica.** Consistente en el enlace de internet correspondiente a los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones.
  - La cual muestra los estrados de la CNE.
- **Técnica.** Consistente en el enlace de internet consistente en transmisión en vivo de la página de Facebook de Sinpermiso.
  - La cual no se menciona que se pretende probar con dicha prueba así mismo no cumple con lo especificado en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ, pues no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar, así como quienes participan en el acto.
- **Técnica.** Consistente en disco compacto que contiene transmisión en vivo de la página de Facebook de Sinpermiso.
  - La cual no se menciona que se pretende probar con dicha prueba así mismo no cumple con lo especificado en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ, pues no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar, así como quienes participan en el acto.
- **Técnica.** Consistente en enlace de internet correspondiente a la publicación en la página oficial de Morena de la Convocatoria.
  - La cual muestra la Convocatoria.
- **Documental.** Consistente en Acuse de Oficio de fecha 14 de abril dirigido al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del IEEQ, el C. EMILIO PÁEZ GONZÁLEZ
  - El cual no se menciona que se pretende probar con dicho acuse, o que es lo que contiene dicho escrito.
- **Informe.** Consistente en informe que deberá rendir el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del IEEQ, el C. EMILIO PÁEZ GONZÁLEZ, con domicilio ubicado en (...) en la que señale.
  - Informe que no posee la presente autoridad y no puede ser valorado.
- **Documental.** Consistente en Acuse de Oficio de fecha 14 de abril dirigido al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el que solicita diversa información.
  - El cual no se menciona que se pretende probar con dicho acuse,

o que es lo que contiene dicho escrito

- **Informe.** Que deberá rendir el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el M. en A. Gerardo Romero Altamirano.
  - El cual no posee la presente autoridad y no puede ser valorado, así mismo la presente CNHJ no posee ninguna potestad de solicitar algún tipo de información a los órganos fuera de Morena, pues el presente órgano resolutor solo posee las potestades que le otorga el artículo 49 del Estatuto.
- **Documental,** Consistente en Copia Simple de Credencial de Elector del Impetrante.
  - La cual prueba que el actor es ciudadano mexicano.
- **Documental.** Consistente en Impresión de Captura de Pantalla del Registro del promovente para el proceso de selección interna de Candidaturas a Presidente Municipal de Querétaro.
  - La cual prueba su participación dentro del proceso de selección interna de candidatos.
- **Documental pública.** Consistente en escritura pública numero 49929 pasada ante la fe del notario público número 21 Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor.
  - La cual no fue realizada sobre la página [morena.si/queretaro](http://morena.si/queretaro) por lo que no se comprueba el dicho vertido en la misma.

#### 4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

**4.1. DEL LA CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.** En el presente caso no hubo contestación alguna por parte de la demandada.

#### 5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el primer agravio se declara **SOBRESEÍDO en cuanto hace a la omisión de la publicación de los resultados e IMPROCEDENTE en cuanto hace al ajuste a la Convocatoria de fecha 04 de abril**, en cuanto hace al segundo agravio se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

## RESUELVEN

- I. Se declaran **SOBRESEÍDO** el primer agravio en cuanto hace a la omisión de la publicación de los resultados e **IMPROCEDENTE** en cuanto hace al ajuste a la Convocatoria de fecha 04 de abril, el segundo agravio se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** interpuestos por el C. Ángel Balderas Puga en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



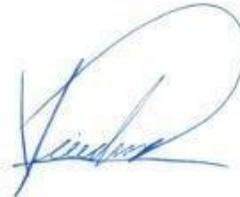
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO